



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

13 de julio de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos referimos al P. de la C. 74 y al P. del S. 734, los cuales nos fueron remitidos para el correspondiente estudio y análisis.

El P. de la C. 74 busca, en síntesis, aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; así como el acechar o amenazar a un menor con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales. Por su parte, el P. del S. 734 propone tipificar como delito el solicitar encuentros personales con un menor por la red de Internet.

Ambos proyectos responden al interés legítimo del Estado de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos. Por estar relacionados entre sí, a continuación procederemos a analizar y ofrecer nuestros comentarios sobre los proyectos en conjunto. No obstante, atenderemos por separado cada una de las enmiendas propuestas.

I.

En primer lugar, el Artículo 1 del P. de la C. 74 propone enmendar el Artículo 155 del Código Penal¹ el cual tipifica como delito el envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno. El Artículo 155 dispone lo siguiente:

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Las disposiciones de esta sección, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.²

Específicamente, la medida propone enmendar el segundo párrafo de dicho Artículo para reclasificar la modalidad del delito allí descrito, de grave de cuarto grado a grave de tercer grado.³ El efecto de la medida es aumentar la pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6)

¹ 33 L.P.R.A. § 4783.

² Énfasis nuestro.

³ Cabe señalar, que la Sección 13.12 del Reglamento de la Cámara de Representantes, R. de la C. 118 de 12 de enero de 2009, establece que: “[e]n aquellos casos en que la medida radicada enmienda alguna medida vigente, las partes que se eliminan del texto, si alguna, aparecerán en letras ennegrecidas (negritas) y entre llaves ([]). Aquellas partes que se adicionen al texto, si algunas, aparecerán en letras cursiva (itálicas)”. Recomendamos que se enmiende la presente medida a los fines de que su texto refleje las enmiendas propuestas, y se distinga adecuadamente el texto eliminado y el texto añadido.

meses un (1) día ni mayor de tres (3) años,⁴ a una que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.⁵

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes.⁶ No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia. Una de estas disposiciones es el Artículo 4 del Código Penal,⁷ el cual establece los principios de la sanción al disponer que: “la pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana”.

En términos de la proporcionalidad de la pena con relación a la gravedad del delito, es importante resaltar el hecho de que el Código Penal define y sanciona de modo distinto las conductas prohibidas relacionadas a los términos o frases *material obsceno*, *material nocivo a menores* y *pornografía infantil*.⁸ Por ejemplo, las conductas tipificadas como delito que envuelven *material nocivo a menores* conllevan una pena correspondiente a la de un delito menos grave.⁹ Por otro lado, los delitos que involucran *material obsceno* en relación con menores de edad conllevan una pena de delito grave de cuarto grado. Entre éstos, se encuentra la modalidad del delito que nos ocupa.¹⁰ Finalmente, las conductas delictivas relacionadas a *pornografía infantil* conllevan una pena de delito grave de tercer grado.¹¹

Reclasificar la modalidad del delito en cuestión, con el objetivo de aumentar la pena correspondiente, alteraría la proporción de la pena diseñada entre estos delitos conforme a su gravedad. La medida equipararía en términos de gravedad y, en consecuencia, en términos de pena, el *material obsceno* relacionado con menores de edad con la *pornografía infantil*, lo cual no nos parece adecuado.

⁴ Inciso (e) del Artículo 66 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(e).

⁵ Inciso (d) del Artículo 66 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4694(d).

⁶ Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793, 796 (1986).

⁷ 33 L.P.R.A. § 4632.

⁸ Para la definición de cada una de estas frases o términos refiérase al Artículo 154 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4782.

⁹ Véase Artículo 160 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4788.

¹⁰ Véanse los Artículos 155 y 156 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4783 y 4784.

¹¹ Véanse los Artículos 157-159 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4785-4787.

Adviértase que el Código Penal debe ser un cuerpo legal uniforme y coherente. Aunque el propósito de la medida nos parece loable, entendemos que este se debe atender de una manera que no afecte la uniformidad que debe caracterizar a un cuerpo legal integrado como lo es el Código Penal

En la Exposición de Motivos de la medida se menciona que las cifras de abuso sexual de menores en todas sus manifestaciones son injustificadamente altas y que el aumento en la pena brindaría al Estado una herramienta más para combatir este problema. No obstante, no se proveen elementos que demuestren particularmente la necesidad de aumentar la pena sobre la modalidad del delito en cuestión. En ausencia de elementos que justifiquen adecuadamente la enmienda propuesta, el Departamento de Justicia no favorece la aprobación de la misma.

II.

El Artículo 2 del P. de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-A al Código Penal con el propósito de prohibir la seducción de menores a través de Internet u otros medios electrónicos. El lenguaje para el Artículo propuesto es el siguiente:

Toda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Como adelantáramos, el P. del S. 734 propone tipificar como delito una conducta similar a la anteriormente descrita. A diferencia del proyecto anterior, éste propone añadir un nuevo Artículo 137A al Código Penal que leerá como sigue:

Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad, consciente que el menor con quien se comunica por la Internet tiene dieciséis (16) años de edad o menos, le solicita, invita, persuade, engaña, o seduce a encontrarse personalmente con éste en un lugar específico con la intención de sostener relaciones sexuales, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sin duda alguna ambas medidas responden a un interés legítimo del Estado y son parte de la facultad que le asiste a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en

bienestar y la seguridad de nuestro pueblo.¹² Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolescentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, a Internet. La posibilidad de que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable. Por lo tanto, en su deber de *parens patriae*, le corresponde al Estado velar que la vulnerabilidad de estos menores no sea aprovechada con estos fines.

Luego de analizar con detenimiento ambas medidas, favorecemos el lenguaje propuesto por el P. del S. 734 por los fundamentos que exponemos a continuación.

En primer lugar, el P. de la C. 74 propone incluir un Artículo 158-A en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Código Penal que trata sobre obscenidad y pornografía infantil. En cambio, el P. del S. 734 propone incluir el delito 137A en la Sección Segunda del Capítulo II del Código Penal que trata sobre la protección debida a los menores. Entendemos que la ubicación del delito propuesta por el P. del S. 734 tiene mayor sentido, tomando en consideración el sujeto pasivo, las características del delito y su relación con los otros ya tipificados en esta Sección.¹³

En segundo lugar, la pena de delito grave de cuarto grado propuesta por el P. del S. 734 nos parece la adecuada. La misma es comparable con la establecida para el delito de corrupción de menores incluido en la mencionada Sección sobre la protección debida a los menores de edad. Nótese que para lograr una convicción por el Artículo propuesto en el P. del S. 734 no se requiere demostrar la consumación del acto sexual, bastando solamente con demostrar la intención del acusado de sostener relaciones sexuales con el menor de edad. De consumarse el acto sexual, entonces la persona estaría sujeta a una acusación de delito bajo el Artículo 142 del Código Penal¹⁴ o su tentativa, el cual tipifica como delito grave de segundo grado severo la agresión sexual, entre otras circunstancias, contra un menor de dieciséis (16) años. También podría estar sujeta a una acusación grave de tercer grado por actos lascivos o su tentativa según el Artículo 144 de dicho Código si no intenta consumir el delito de agresión sexual.¹⁵

¹² Artículo II, Sección 19, Const. del E.L.A. de P.R., L.P.R.A., Tomo I.

¹³ Véanse, por ejemplo, los Artículos 134 y 137 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4762 y 4765, los cuales tipifican como delito el secuestro y la corrupción de menores, respectivamente.

¹⁴ 33 L.P.R.A. § 4770.

¹⁵ 33 L.P.R.A. § 4772.

En tercer lugar, el P. del S. 734 alude a la edad del sujeto pasivo (dieciséis años) y describe con mayor claridad y precisión la conducta prohibida. Lo anterior, en sintonía con el principio de legalidad establecido en el Artículo 2 del Código Penal¹⁶ que proscribe, entre otras cosas, instar una acción penal contra cualquier persona por un hecho que no esté expresamente definido como delito en el Código o mediante ley especial. Sobre este aspecto, advertimos que el P. de la C. 74 contiene términos o frases muy amplias como *alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley* que podrían apartarse de la normativa antes mencionada.

No obstante lo anterior, tenemos a bien hacer los siguientes comentarios y sugerencias sobre el P. del S. 734:

1. Entendemos que resulta innecesario especificar la edad del sujeto de la sanción penal (dieciocho años). Este particular ya está contemplado en el Artículo 38 del Código Penal¹⁷, el cual establece que “[u]na persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores”.
2. Para propósitos de uniformidad, sugerimos que se equipare la edad de la víctima con la establecida en los delitos de agresión sexual y actos lascivos.¹⁸ Éstos protegen a la víctima menor de edad que al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años. Adviértase que el Código Penal no penaliza el consentimiento de un menor de dieciséis (16) años o más en materia sexual.
3. Notamos que la medida requiere demostrar que el imputado haya estado consciente de la edad del menor. Según redactado tal elemento, podría limitarse la capacidad investigativa del Estado que se requiere para lograr una convicción por seducción de menores a través de Internet con la intención de sostener relaciones sexuales. Debido a lo característico de esta conducta, en ocasiones se necesita la intervención de un agente encubierto para hacer creer al imputado que habla con un menor de edad. Las posibilidades de convicción mediante el empleo de este método investigativo con toda probabilidad serían mayores. Por tanto, en aras de garantizar la

¹⁶ 33 L.P.R.A. § 4630.

¹⁷ 33 L.P.R.A. § 4666.

¹⁸ Artículos 142 y 144 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 4770 y 4772.

viabilidad de esta gestión, sugerimos que se incluya *la creencia* del autor del delito de que la persona con quien se comunica por Internet es menor de dieciséis (16) años.

4. La medida también requiere demostrar que el imputado haya sugerido *un lugar específico* para encontrarse con el menor con la intención de sostener relaciones sexuales. Sugerimos que se elimine este requisito de forma tal que el delito pueda configurarse sin la necesidad de acordar o sugerir un lugar específico para el encuentro.¹⁹
5. La medida limita la intención del encuentro entre el imputado o acusado del delito y el menor de edad al sostenimiento de relaciones sexuales. Sugerimos que se evalúe la posibilidad de ampliar esta intención para incluir cualquier *conducta sexual* según definido este término en el Artículo 154, Inciso (b), del Código Penal.²⁰ Dicha disposición lee como sigue:

(b) Conducta sexual.--Comprende:

(1) Representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o

(2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

6. También puede evaluarse la posibilidad de incluir otros medios electrónicos de comunicación, además del Internet, por los cuales el imputado o acusado puede realizar sus acercamientos sexuales, tal y como se propone en el P. de la C. 74.

¹⁹ Véase el delito federal denominado "coercion and enticement", 18 U.S.C.A. § 2422(b).

²⁰ 33 L.P.R.A. § 4782(b).

Atendidos nuestros señalamientos, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del P. del S. 734.

III.

Por último, el Artículo 3 del P. de la C. 74 propone añadir un nuevo Artículo 158-B al Código Penal con el propósito de tipificar como delito el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éstos accedan a sus demandas sexuales. El lenguaje para el Artículo propuesto es el siguiente:

Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.

El Departamento de Justicia no favorece la aprobación del P. de la C. 74 sobre este extremo, por considerar que la intención de la medida se encuentra atendida adecuadamente en varios artículos del Código Penal y de otras leyes especiales.

Así por ejemplo, el Artículo 4 de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico²¹ establece como un delito grave de cuarto grado el acecho cometido por un adulto contra una persona menor de edad. El Artículo define la conducta de acecho como “un patrón constante o repetitivo... dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada”.

El Artículo 188 del Código Penal²² tipifica el delito de amenazas como: “[t]oda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la *integridad corporal*, derechos, *honor* o patrimonio, incurrirá en delito menos grave”.²³

El Artículo 75 de la Ley para la Protección y el Bienestar Integral de la Niñez²⁴ prohíbe a cualquier persona causar daño a un menor o ponerlo en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo conducta

²¹ 33 L.P.R.A. § 4014.

²² 33 L.P.R.A. § 4816.

²³ Énfasis nuestro.

²⁴ 8 L.P.R.A. § 450c.

constitutiva de delito sexual u obscena, o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena. El Artículo considera como agravante el que la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

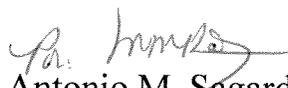
Finalmente, también podrían ser aplicables los Artículos 142 y 144 del Código Penal sobre agresión sexual y actos lascivos de suscitarse determinadas circunstancias.²⁵

Como se puede observar, la intención de la medida se encuentra cubierta por varias disposiciones legales sin necesidad de legislación adicional. A parte de esto, el lenguaje propuesto contiene términos muy amplios como *cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor u otro acto prohibido por Ley*. Tampoco identifica la edad del menor que pretende proteger. Sobre estos señalamientos, son de aplicación las observaciones hechas en el acápite anterior.

Por todo lo anterior, el Departamento de Justicia no favorece la aprobación de esta parte del P. de la C. 74.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía de Jesús

²⁵ Antes citados.